Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-226** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1655 *Fecha:* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-14487 del 3 de diciembre de 2021, la alcaldía municipal de Mani a través de la secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente., puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) Captación ilegal del recurso hídrico denominado caño bujumena predio Primavera, ubicado en la vereda El Socorro, en jurisdicción del municipio de Mani departamento de Casanare (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-14487, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-226 del 7 de diciembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-226 de fecha 7 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 7 de diciembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1589 del 29 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-226 de fecha 7 de diciembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 7 de diciembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio Palmera Vitis Olei, Vereda El Socorro, Municipio de Maní, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1589 del 29 de diciembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Información General de la visita:

Previa ejecución de la visita técnica se procedió a dar traslado al lugar de los hechos, dando aviso y solicitando acompañamiento por parte de la ingeniera Nubia Esperanza Martínez -Profesional de apoyo de la secretaría de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente del Municipio de Maní y a la vez denunciante, con el objetivo de verificar la presunta captación ¡legal del recurso hídrico del caño Bujumena. Dando inicio a la inspección, en compañía del señor Fernando Pinto Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.630, actuando en calidad de Analista de Información, Nelson Argoty identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.299.533 director de Planeación de la palmera Vitis Olei S.A.S.; y el señor Alexander Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No. 74.795.237 propietario de un predio aledaño a la Palmera en mención, se procede a dar lectura del radicado No. YO.2021-14487 del 3 de diciembre de 2021, con el fin de establecer, las competencias de Corporinoquia frente a los hechos denunciados, de lo cual se refiere:

"HECHOS

(...) La palmera denominada Vitis Olei realiza captación ilegal del recurso hídrico del caño Bujumena (...)"

De acuerdo a lo anterior, se inició el recorrido por el área donde se lleva a cabo el proyecto el cual se desarrolla en una extensión aproximadamente de 2.149 hectáreas en los predios Puerto Páez y Muribá; dicha área se presenta en un terreno plano de zonas inundables (bajos); el cultivo de palma se encuentra en etapa de operación y/o sostenimiento del cultivo, cuenta con vías internas y canales de drenaje, alojamientos, casino, oficina, bodega y demás; el área del cultivo está directamente influenciado por el caño Bujumena (objeto de denuncia) el cual drena y anega formaciones de morichales, madreviejas y nacederos de considerable importancia.

Es importante mencionar que el Caño Bujumena nace fuera del área de interés del proyecto y desemboca en el rio Meta, cuenta con una longitud aproximada de 38 kilómetros, el cual a lo largo de su cauce presenta múltiples tributarios (no permanentes y/o intermitentes), tiene dirección norte - sureste pasando por las veredas de El Socorro, La Poyata y El Guamal. Durante el recorrido de la visita no se evidencio captación del recurso hídrico sobre la fuente hídrica antes mencionada.

Para el almacenamiento de residuos sólidos entre los cuales se tienen aceites, plásticos, llantas, entre otros; cuentan con bodegas para cada tipo de residuos, ubicadas en las coordenadas geográficas Latitud N 4°36'31.25" longitud O 72°16'43.6", con señalización y trampa de grasas para las áreas de disposición que lo requieren como es el caso del manejo de aceites (ver fotografías No. 1 y 2). En cuanto al cultivo, las aguas lluvias son drenadas por una red de canales (ver fotografías 8)

Para la disposición final de los residuos sólidos ordinarios, en la oficina se observaron las actas de entrega a la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Maní - EAAAM E.S.P., en cuanto a los residuos de aceites estos son recolectados por la empresa ECOLCIN como se pudo apreciar en los registros de disposición (fotografías 4 y 5).

Es importante mencionar que actualmente la Sociedad Vitis Olei S.A.S. identificada con Nit. 900.268.802-6 cuenta con concesión de aguas subterráneas para 5 pozos profundos para el "CULTIVO DE PALMA DE ACEITE"., a desarrollarse en los predios El Cristal, La Vitrina, La Bendición, Los Riñes, Los Cambulos y La Pradera, localizados en la vereda el Socorro y Chavinave, en jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare otorgados mediante la Resolución No. 500.36.19-1919 de fecha 25 de octubre de 2019 en su artículo quinto por un término de 5 años.

En la diligencia de indagación se establecen los términos y condiciones técnicas en que se lleva a cabo la operación del Cultivo de Palma, evidenciando que la empresa VITIS OLEI S.A.S., se encuentra en funcionamiento y no está realizando afectación contra los recursos naturales, ni uso ilegal de los mismo.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO-2021-14487 del 3 de diciembre del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica el día 7 de diciembre del 2021 a las instalaciones del proyecto de palma de aceite de la empresa VITIS OLEI S.A.S., el cual se ubica en la vereda Socorro del municipio de Maní, departamento de Casanare, de la diligencia técnica se observó la mecanización de un cultivo de palma de aceite africana que se desarrolla en una extensión aproximadamente de 2.149 hectáreas en los predios Puerto Páez y Muribá; dicha área se presenta en un terreno plano de zonas inundables (bajos); la siembra de palma se encuentra en etapa de operación y/o sostenimiento, cuenta con vías internas y canales de drenaje, alojamientos, casino, oficina, bodega y demás; el área del cultivo está directamente influenciado por el caño Bujumena (objeto de denuncia) el cual drena y anega formaciones de morichales, madreviejas y nacederos de considerable importancia, no se evidencio captación del recurso hídrico sobre la fuente hídrica Caño Bujumena.

Para el almacenamiento de residuos sólidos (aceites, plásticos, llantas, entre otros) se cuentan con bodegas cubiertas en donde se acopian de acuerdo con su caracterización ubicadas en las coordenadas geográficas Latitud N 4°35'31.25" longitud O 72°16.43.6", dichas áreas están

señalizadas y aquellas que lo requieren tienen trampa de grasas, como es el caso del manejo de aceites.

Con respecto al manejo y disposición final de los residuos sólidos ordinarios y peligrosos, se evidenció en los registros presentados por la empresa VITIS OLEI S.A.S., que las encargadas de la gestión son la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Maní - EAAAM E.S.P., y la empresa ECOLCIN. Actualmente la Sociedad Vitis Olei S.A.S. identificada con Nit. 900.268.802-6 cuentan con concesión de aguas subterráneas para 5 pozos profundos para el "CULTIVO DE PALMA DE ACEITE"., a desarrollarse en los predios El Cristal, La Vitrina, La Bendición, Los Riñes, Los Cambulos y La Pradera, localizados en la vereda el Socorro y Chavinave, en jurisdicción del municipio de Maní departamento de Casanare otorgados mediante la Resolución No. 500.36.19-1919 de fecha 25 de octubre de 2019 en su artículo quinto por un término de 5 años. En la diligencia de indagación se establece los términos y condiciones técnicas en que se lleva a cabo la operación del Cultivo de Palma, evidenciando que la empresa VITIS OLEI S.A.S., se encuentra en funcionamiento y no está realizando afectación contra los recursos naturales ni uso ilegal de los mismo.

Finalmente, como no se evidenció afectación ambiental alguna ni infracción a la norma colombiana, se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con la contravención ambiental N° 500.13.1.21.226 del 7 de diciembre de 2021 y el radicado YO.2021.14487 de fecha 3 de diciembre de 2021. Además de remitir copia a los interesados.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1589 del 29 de diciembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que en el desarrollo de la visita técnica no fue posible determinar afectación a los recursos naturales o uso ilegal de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas de conformidad con el numeral dos (02) del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-226 del 7 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-226, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-226** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1655 *Fecha:* 08 JUL 2022

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-14487 del 3 de diciembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente a la secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente al correo electrónico ne.p26@hotmail.com y a la empresa Palmera Vitis Olei al correo electrónico ambiental.calidad@vitisolei.com.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1589 del 29 de diciembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*